

## RESOLUCIÓN EXENTA IE/Nº 395

SANTIAGO, 30 SET. 2014

### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, del Ministerio de Salud; Anexo Nº 4 del Capítulo II "Selección de Prestaciones Valorizadas" del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; la Resolución Nº 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República; y la Resolución Nº 52, de 2 de mayo de 2014, de la Superintendencia de Salud, y

### CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión de una fiscalización efectuada a Isapre Cruz Blanca S.A. entre los días 26 de febrero y 3 de marzo de 2014, destinada a revisar las prestaciones no cubiertas en el contexto del otorgamiento de la Cobertura Adicional para Enfermedades Catastróficas, en adelante, la cobertura CAEC, sobre una muestra de 25 beneficiarios de un total de 75 que estaban haciendo uso de esta cobertura, y considerando prestaciones efectuadas entre los meses de octubre y diciembre de 2013, se constataron las siguientes irregularidades:
  - a) Exclusión de prestaciones aranceladas: en 3 casos la Isapre excluyó de cobertura, exámenes y procedimientos codificados en el Arancel del FONASA, y que por ende, procedía fuesen bonificados. En efecto, en uno de estos, en el que la prestación fue facturada como "determinación rápida anticuerpos ANTI VHI", correspondía aplicar el código FONASA 0303163 "Anticuerpos virales, determ. De H.I.V.", toda vez que éste no especifica una técnica determinada, y en los otros dos casos, facturados como "Potencial Evocados", correspondía la utilización del código FONASA 1101011.
  - b) Exclusión de procedimientos e insumos: respecto de 4 beneficiarios excluyó de cobertura el uso de equipos (en un caso "monitoreo cardiaco", en dos "monitor" y en uno "Manta de Pabellón") y respecto de 1, la alimentación especial a prematuros durante la hospitalización ("NAN" y "Similac Special Care"), todas prestaciones que si bien no se encuentran codificadas en el Arancel del FONASA, forma parte del "día cama" o "derecho de pabellón", de conformidad con la normativa impartida por esta Superintendencia.
  - c) Exclusión de medicamentos: respecto de 4 beneficiarios excluyó de cobertura el medicamento denominado "Linovera", que fue utilizado durante la hospitalización de éstos, por prescripción médica.

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/Nº 2415, de 1 de abril de 2014, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo: "Excluir de cobertura prestaciones que de acuerdo a los planes de salud y según lo establecido por esta Superintendencia, debieron ser cubiertas, incumpliendo lo establecido en el artículo 189 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud y las instrucciones establecidas en el Anexo Nº 4 de la Selección de Prestaciones Valorizadas, contenida en el Capítulo II del Compendio de Procedimientos".

4. Que con fecha 17 de abril de 2014, la Isapre Cruz Blanca S.A. presentó sus descargos, en los que expone lo siguiente:

a) En relación con las situaciones de "exclusión de prestaciones aranceladas", señala que el primer caso, esto es, la prestación facturada como "determinación rápida anticuerpos ANTI VHI", no corresponde a la técnica habitual que está codificada en el Arancel del FONASA, denominado "Test de Elisa". Al respecto, argumenta que cuando en el Arancel FONASA se ha pretendido incluir todas las técnicas en una determinada prestación, así se ha señalado expresamente, y en este caso, como no lo indica, debe entenderse que el código 0306169 está referido sólo a la técnica habitual de detección del VIH. Además, sostiene que el criterio invocado en este caso por la Superintendencia, no es más que eso, es decir, el modo o manera como este Organismo resolvió algún caso anterior, pero no constituye una norma cuyo incumplimiento pueda ser sancionado.

Respecto de los 2 casos de "Potencial Evocados", señala que el error se debió al ingreso incorrecto de la información necesaria para liquidar la cobertura, y arguye que esta situación difiere en mucho de una exclusión de cobertura, puesto que ésta implica que "el beneficio requerido está fuera de contrato, lo que no ocurre en este caso" (sic).

b) En cuanto a las situaciones de "exclusión de procedimientos e insumos", sostiene que en el caso del producto "Similac Special Care", se trata de una alimentación especial que no está incluida en el día cama, y como respaldo acompaña el Ord. IF/Nº 4266, de 2010, que respecto del alimento "Pediasure", resolvió que el día cama excluía "la alimentación con fórmulas especiales". Adicionalmente señala que el "día cama" incluye la "alimentación oral indicada por el médico tratante, exceptuando las fórmulas similares al tipo Osmolite", como es el caso del "Similac Special Care", y además indica que éste fue administrado por "sonda de alimentación", por lo que no cumplió con los criterios para incorporarlo al día cama.

Respecto de las restantes prestaciones no cubiertas, señala que se trató de un error al momento de liquidarlas, inducido por el hecho que los prestadores las facturaron aparte del día cama.

c) Respecto de la exclusión de medicamentos, argumenta que la "Linovera" no es un medicamento, sino que una loción, y que por esta razón no se le dio cobertura.

5. Que, por lo expuesto, sostiene que no ha existido voluntad de la Isapre de excluir de cobertura a las prestaciones a las cuales contractual y reglamentariamente está obligada, y que los casos en que pueda estimarse que ello ha ocurrido, se han debido a situaciones involuntarias, errores de procesos, y no a una política tendiente a negar cobertura, máxime si el actuar de terceros indujeron a error en el proceso de liquidación de las prestaciones.

En consecuencia, solicita tener por formulados sus descargos, acogerlos y en definitiva, no imponer sanciones respecto de los hechos que se le imputan.

6. Que, en relación con los descargos de la isapre, cabe señalar, en primer término, que existen diferentes nomenclaturas para referirse a una misma prestación, y específicamente en el caso del código FONASA 0306169, la denominación utilizada en el Arancel Fonasa, corresponde a una terminología amplia, que incorpora diferentes conceptos de uso actual. Por lo tanto, al examen que aparecía facturado como "Determinación rápida de anticuerpos Anti VHI", sí le correspondía cobertura



13. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

**RESUELVO:**

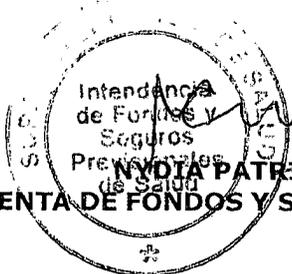
1. Impónese a la Isapre Cruz Blanca S.A. una multa de 400 UF (cuatrocientas unidades de fomento) por haber excluido de cobertura a prestaciones que de acuerdo con los planes de salud e instrucciones impartidas por esta Superintendencia, debían ser cubiertas.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [dmuñoz@superdesalud.gob.cl](mailto:dmuñoz@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE,**

  
*Nydia Contardo*  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)**

*[Handwritten signature]*  
CYI/MPA/MEMS/LLB/EPL  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Gerente General Isapre Cruz Blanca S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Oficina de Partes.

I-22-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 395 del 30 de septiembre de 2014, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 07 de octubre de 2014

*[Handwritten signature]*  
**MINISTRO DE FE**  
**Carolina Canessa Méndez**  
**MINISTRO DE FE**  
